

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre. Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

**CAPITULO IV**  
Sujeto Pasivo

Artículo 7º.— Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8º.— Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

**Artículo 9º**

1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquel la parte que a él le correspondía sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes.

	Porcentaje
Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, . . . . .	20
De más de cinco años hasta diez, el . . . . .	30
De más de diez años hasta quince, el . . . . .	40
De más de quince años hasta veinte, el . . . . .	50
De más de veinte años, hasta treinta, el . . . . .	60
De más de treinta años, hasta cuarenta, el . . . . .	70
De más de cuarenta años, hasta cincuenta, el . . . . .	80
De más de cincuenta años, el . . . . .	90

Artículo 10º.— La base imponible del impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final respectivamente.

**Artículo 11º**

1. El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20% sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionado a su concreción en las Reglas de aplicación del índice de tipos unitarios.

**Artículo 12º**

1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales e Impuesto de Derechos Reales.

(Continuará)

**AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA DE CAMEROS**

*Aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario de 1985.*

3.608

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de septiembre de 1985, acordó aprobar definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1985, quedando cifrado en la cuantía que a continuación se expresa, según capítulos:

Capítulos	Denominación	Pesetas
<b>INGRESOS</b>		
<b>A.— OPERACIONES CORRIENTES.</b>		
1	Impuestos directos. . . . .	1.092.199
2	Impuestos indirectos. . . . .	209.700
3	Tasas y otros ingresos. . . . .	10.625.000
4	Transferencias corrientes. . . . .	1.171.240
5	Ingresos patrimoniales. . . . .	25.192.800
<b>B.— OPERACIONES DE CAPITAL.</b>		
7	Transferencias de capital. . . . .	6.534.061
<b>TOTAL INGRESOS. . . . .</b>		<b>44.825.000</b>
<b>GASTOS</b>		
<b>A.— OPERACIONES CORRIENTES.</b>		
1	Remuneraciones de personal. . . . .	4.496.817
2	Compra de bienes corr. y servicios. . . . .	17.550.000
4	Transferencias corrientes. . . . .	501.127
<b>B.— OPERACIONES DE CAPITAL.</b>		
6	Inversiones reales. . . . .	22.277.056
<b>TOTAL GASTOS. . . . .</b>		<b>44.825.000</b>

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ortigosa, 3 de octubre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE PEDROSO**

*Suplemento de crédito número 1 del Presupuesto Ordinario de 1985.*

3.585

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente núm 1 sobre Suplemento de Crédito que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto en el "Boletín Oficial de La Rioja", durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

En Pedroso, 3 de octubre de 1985.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE SANTURDE DE RIOJA**

*Aprobación de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.*

3.590

En sesión de fecha 23-9-85 se adoptó el acuerdo de modificar la ordenanza sobre suministro de agua potable a domicilio, lo que se publica para general conocimiento durante el plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones, conforme dispone el art. 49 de la Ley 7/85 RBRL. de 2 de abril.

Santurde, a 20 de septiembre de 1985.— El Alcalde.

**IV. Administración de Justicia**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE LOGROÑO**

**EDICTO**

3.379

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con

el número 236/84 a instancia de Guerin S.A. contra D. Javier Moreno Fernández y contra su esposa a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en el cual se sacan por vez primera en venta y pública subasta los inmuebles embargados al demandado que luego se dirá, para cuyo acto se ha señalado y tendrá lugar en las horas de audiencia de este Juzgado sito en la calle Victor Pradera, número dos, el próximo día Siete de noviembre a las Diez horas.